

Del diezmo islámico al diezmo real. La renta agraria en Toledo (ss. XI-XV)

JOSÉ-DAMIÁN GONZÁLEZ-ARCE

1. INTRODUCCIÓN

El diezmo real, un impuesto poco conocido y estudiado, apareció a finales del siglo XI, con la conquista de Toledo, y desapareció en el siglo XIII; pero pervivió en forma de rentas sobre los mudéjares o como derechos sobre determinados productos agrarios, en los almojarifazgos de Toledo, Sevilla, Córdoba o Murcia, entre otros, a partir de esa fecha.

Esta exacción es una de las que mejor nos permite comprobar cómo los reyes castellanos, cuando se apoderaron de los territorios musulmanes al sur del Sistema Central y del río Tajo, siguieron percibiendo algunos de los derechos fiscales cobrados por los reyes de taifas. Nuestra hipótesis es que el diezmo real castellano fue una derivación del diezmo islámico, y que gravó la producción agraria y a los cultivadores de las tierras del reino castellano de Toledo: musulmanes, mozárabes y cristianos. Esta exacción se transformó en función de la realidad local toledana y del cambio de los tiempos. Primero fue suprimida de manera gradual para los titulares de la tierra, para mantenerse luego en Toledo como una renta señorial demandada a los colonos por los propietarios de los predios; pero también en forma de rentas reales sobre diversos productos de origen agrario, como en Sevilla y Murcia, donde además se convirtió en una renta sobre la minoría mudéjar.

Recepción: 2006-07-12 • Revisión: 2007-03-02 • Aceptación: 2007-09-30

José-Damián González-Arce es profesor de Historia e Instituciones Económicas. Dirección para Correspondencia: Departamento de Economía Aplicada, Facultad de Economía y Empresa, Universidad de Murcia, Campus de Espinardo, 30100 Espinardo (Murcia). E-mail: josedam@um.es

El análisis del diezmo real permite, por tanto, estudiar la transición del mundo islámico al cristiano. En este caso teniendo como asunto central la fiscalidad, sobre la que apenas se sabe nada, sin duda por los problemas que a su vez plantea el paso de la fiscalidad califal a la de los reinos de taifas, y lo mal conocida que es aún hoy esta última.

Para este estudio se ha utilizado la escasa documentación que nos ha llegado, básicamente de carácter jurídico: los fueros y privilegios concedidos a la ciudad de Toledo. Para el análisis de las rentas en las que se transformó el diezmo real han quedado más evidencias documentales, siendo mucho más abundante la normativa que pasó desde Toledo a Sevilla y Murcia, ciudades que compartieron esta exacción y sus derivaciones, inéditas en otros territorios ajenos al Fuero de Toledo.

El artículo expone primero el estado del conocimiento sobre la fiscalidad musulmana. A partir de las evidencias disponibles, a continuación se analiza el diezmo real toledano posterior a la conquista y su evolución hasta su desaparición o conversión en una renta puramente territorial. Por último, se explora la conversión del diezmo en rentas reales sobre diversos productos o actividades productivas, y la aparición de nuevos derechos con él relacionados, en Toledo, Sevilla y Murcia.

2. EL DIEZMO MUSULMÁN

La fiscalidad considerada legal en el Islam se basaba en el *zakât* o limosna del creyente, que era la parte destinada al Estado de los beneficios obtenidos por los productores en sus actividades económicas, parte con la que subvenir, entre otras necesidades, la atención a los pobres¹. En su medio nómada originario fue una tasa sobre los rebaños trashumantes, casi única fuente de ingresos, de un 2,5%, es decir, una cabeza de cada cuarenta. Cuando los musulmanes se sedentarizaron, la traducción de este impuesto sobre el ganado a las actividades económicas desarrolladas por poblaciones estantes de campesinos fue su transformación en un diezmo (en árabe *ʿuṣr*), o décima parte de todo lo producido por la tierra trabajada. Esta distinción propiciaría que en al-Andalus se utilizase, primero, el sinónimo *sadaqa* para distinguir el *zakât* ganadero del *ʿuṣr* agrícola y, finalmente, se tendiese a identificar la denominación genérica de *zakât* con el impuesto específicamente ganadero; tal y como pone de manifiesto la documentación valenciana de la época de la conquista (Guichard, 2001: 326-329; Barceló, 1984: 47-51; Torró, 2005).

1. El diezmo islámico encontró su justificación en la religión, en forma de limosna legal con la que el Estado debía atender a indigentes, pobres, quienes actuaban por ellos, quienes tenían sus corazones dispuestos a aceptar el Islam, para rescatar cautivos, los insolventes, los gastos de la causa de Dios y los viajeros (BARCELÓ, 1984: 66).

Se ha podido reconstruir en parte la fiscalidad legal existente durante el califato Omeya, que según los especialistas no sufrió variaciones de consideración en épocas posteriores; algo bien distinto a lo ocurrido con la tenida por ilegal. El diezmo agrícola (*ʿuṣr* o *zakât*) afectaba a las mieses y a los frutos de la tierra, y a los granos ensilados, a partir de los 900 litros. El porcentaje de la cosecha en las tierras de regadío era de 1/10 (tierra irrigada por lluvias o por fuentes naturales), y de 1/5 para las tierras de secano. Estaban exentos de *zakât* los higos, nueces, almendras y demás frutos frescos o secos, pero lo abonaban, en cambio, los dátiles y uvas. El de las aceitunas se cobraba en aceite. No lo pagaban tampoco los *dimmîes* (no creyentes) sujetos a *yizya* o *jaray*. La *sadaqa*, o *zakât* sobre ganados, se abonaba a partir de 5 camellos. Las fracciones de camellos de 10, 15 y 20 pagaban, respectivamente, 2, 3 y 4 cabezas de ganado menor; y, a partir de 26 cabezas, en fracciones progresivas de 10, preferentemente en forma de camellas de 1 a 4 años. Los cambios del canon se producían a las 76, 91 y 120 cabezas, y en adelante en fracciones de 40. El ganado menor tributaba a partir de 40 cabezas: entre 40 y 120, un canon de 1; entre 120 y 200, 2; y, a partir de 200, una cabeza por centena. El ganado bovino pagaba a partir de las 30 cabezas; de ahí hasta 40, un novillo de dos años; a partir de 40, una vaca de tres años; y en adelante, por cada fracción de 30, se añadía un novillo de dos años o una vaca de tres por cada fracción adicional de 40. No se podían juntar o unir los rebaños para aumentar o disminuir el importe de la *sadaqa* (Barceló, 1984: 65-66).

En la España musulmana se diferenció entre el Tesoro público, al cual iban a parar los impuestos legales, y el tesoro particular del príncipe, que se nutría de su patrimonio particular, compuesto por sus fincas, y de los impuestos considerados como no legales, o no coránicos. Con el tiempo, las necesidades del Estado y de la clase dirigente fueron en aumento, por lo que proliferaron los impuestos de naturaleza diversa y sobre diferentes actividades económicas o supuestos, muchos de ellos considerados ilegales por los pensadores religiosos más puristas. Sobre todo los exigidos por los reyes de taifas o los arraeces de las ciudades poco antes de la conquista cristiana, quienes se vieron en la necesidad de multiplicar las exacciones, y los supuestos sobre las que éstas se asentaban y justificaban, agobiados por las exigencias bélicas y las parias demandadas por los reinos cristianos.

Los reyes castellanos heredaron ambas clases de impuestos, el diezmo legal y los ilegales, de naturaleza más urbana, artesanal y comercial, luego agrupados en el almojarifazgo. Para conservar la población mudéjar en las tierras conquistadas, en diferentes ocasiones los monarcas cristianos prometieron a los que permaneciesen en ellas que mantendrían las mismas cargas fiscales que en tiempos musulmanes, e incluso llegaron a renunciar a las exigencias consideradas ilegales. De manera que demandaron a los mudéjares que permaneciesen en el territorio el *ʿuṣr* y el *zakât*, pero no así los numerosos impuestos ilegales aparecidos durante las primeras taifas. Sin embargo la promesa no se

mantuvo mucho tiempo, pues cuando el territorio fue consolidado, la frontera se alejó y llegaron las revueltas mudéjares, no dejaron de aumentar las exigencias (Guichard, 2001: 333; 2003: 349-355). Finalmente, los impuestos pagados por los mudéjares evolucionaron hasta transformarse en rentas feudales adaptadas a su nueva condición social exárica (o de semi-esclavitud) y económica (como arrendatarios, aparceros o siervos de grandes señores). Desde entonces, mudéjares y cristianos estuvieron sujetos a rentas y fiscalidad diferenciadas, en función de su distinto estatus jurídico.

3. EL DIEZMO REAL TOLEDANO

Veamos ahora qué conservó de su origen islámico el diezmo exigido por los reyes castellanos conquistadores de Toledo, primer territorio donde fue demandado por éstos, qué cambió de él al pasar a manos cristianas, y cómo y por quién fue pagado a partir de entonces.

3.1. La aparición del impuesto

Algunos estudios ya clásicos (Pastor de Togneri, 1985; Ladero Quesada, 1984) habían puesto de manifiesto la pervivencia de estructuras del mundo musulmán en los territorios ocupados por los cristianos a partir del siglo XI, sobre todo en el caso de la ciudad de Toledo. Pero pocas veces se ha reparado en el hecho de que más allá del mercado y sus formas de organización, también la fiscalidad y la renta feudal de las tierras del sur peninsular tuvieron en parte su origen en la fiscalidad musulmana. Y no me refiero solamente a los derechos exigidos a los mudéjares y mozárabes que permanecieron en el territorio conquistado, sino a los demandados a los nuevos pobladores de origen cristiano. Los nuevos reyes conquistadores siguieron percibiendo algunos de los impuestos demandados por sus antecesores andalusíes, debido a que los territorios ocupados se anexionaron a la Corona castellana como reinos acapetos, por lo que mantuvieron su identidad jurídica (García de Valdeavellano, 1998: 435). De manera que fueron los nuevos pobladores de origen castellano los que debieron adaptarse a las formas heredadas del régimen anterior, pasando, en el caso de la fiscalidad, a pagar impuestos similares a los que eran demandados en tiempos musulmanes.

Entre la fecha de la conquista (1085) y la de concesión de su Fuero a los mozárabes (1101), Alfonso VI debió conceder el suyo a los castellanos que fuesen a poblar Toledo. La denominada *Carta castellanorum*, que no se ha conservado, en parte es conocida porque su tenor fue luego concedido a otras localidades, caso del Fuero de Escalona (To-

ledo). El 19 de marzo de 1101 el mismo rey concedió a los mozárabes toledanos un Fuero propio que equiparaba a los caballeros mozárabes con los castellanos. La primera disposición que contiene esta Carta es la confirmación de las propiedades territoriales y los derechos que pertenecían a los mozárabes que se quedaron en la localidad tras su conquista. Otra disposición del Fuero de los mozárabes es: «Y si quisieren plantar viñas u otros árboles, o bien restaurarlos, aquéllos que sean peones paguen sólo la décima parte de su valor al palacio real»². Esta es la primera mención conservada del diezmo real, en forma de exención parcial del mismo. A partir de ella todos los mozárabes quedaron liberados de pagarlo respecto del cereal, verduras, legumbres y ganado, no así de las plantaciones arbóreas y arbustivas; mientras que los caballeros mozárabes, implícitamente, fueron franqueados de todo él.

En 1155, Alfonso VII confirmó la carta o Fuero de los mozárabes, haciéndolo extensivo a todo el concejo. Finalmente, hacia 1166, aunque con fecha supuesta de 1118, se produjo la refundición de las cartas de castellanos y mozárabes, aunque cada comunidad mantuviese su personalidad jurídica. De manera que, según este Fuero de Toledo (al que a partir de entonces se conoce como tal), los derechos más sustanciosos que percibía el rey en la ciudad, con destino a su *Palatium*, eran la décima, o diezmo real, y el portazgo. En el Fuero se dispone que el pago de la décima eximía de cualquier otro gravamen o prestación personal (servicio a caballo, serna, facendera, anubda, etc.). Y se recoge la segunda de las exenciones, la de los clérigos: «*E otrosi que todos los clerigos que de noche e dia oran por si e por todos cristianos a Dios poderoso sobre todas las cosas ayan sus heredades quitas de Decimas por ellas*», justificación ésta similar a la del diezmo eclesiástico³.

2. ALVARADO PLANAS (1995: 123-125); IZQUIERDO BENITO (1990: 89-91). Esa misma décima se había exigido hasta entonces a todos los pobladores de Toledo, y debió también estar comprendida en el Fuero de los castellanos, hoy desaparecido, aunque no está en el Fuero de Escalona (1130), directamente inspirado en aquél. Si bien el palacio en los siglos anteriores era el encargado de administrar el patrimonio territorial privado del monarca, a partir de esos momentos también se dedicó a hacerlo en parte con los derechos jurisdiccionales derivados de su actividad pública (ÁLVAREZ BORGE, 1993: 108-110).

3. ALVARADO PLANAS (1995: 109-111, 123-137); IZQUIERDO BENITO (1990: 28, 92-101). No pudo ser en 1118 cuando se diera la refundición de los fueros de Toledo (el castellano y el mozárabe), pues en ella se recoge el privilegio de 1128 que eximía de la décima a los eclesiásticos; la verdadera fecha de redacción de la refundición estaría entre 1159 y 1166. Fue preciso recoger la citada exención en este nuevo Fuero porque en el de Escalona, y por tanto posiblemente en la Carta de castellanos, se establece que «los clérigos que sirven a Dios y a la Iglesia, sirvan en sus heredades»; esto es, que pagasen, con y como los restantes habitantes, derechos por sus tierras. De los cuales se les eximió la décima, o diezmo real, a partir de 1128: «*facio hanc cartam confirmationis omnibus meis clericis Toletanis pro anime mee et parentum meorum redemptione et peccatorum meorum remissione, ut Deo tantum militent et servant secundum quod decet suum ordinem, et aliam militiam non cogantur exercere nisi quam pre manibus habet, et ut semper pro mea salute in suis orationibus Dominum exorent (...) Dono eis libertatem, ut mihi de suis hereditatibus et laboribus decimam more rusticorum non persolvant, sed ha-*

Antes, en 1137, se habría dado por Alfonso VII un supuesto privilegio de exención de portazgo y *aloxor*:

...fago carta de donaçion et de confirmacion a todos los cristianos que oy en Toledo son poblados o vinieren a poblar moçaraves o castellanos francos que non den portadgo en Toledo (...) E que deste dia en adelante non den al rey de la tierra nin de otro alguno alexor de pan de vino nin de otro trabajo alguno que fizieren (Izquierdo Benito, 1990: 99).

Debió de tratarse de una falsificación, por las características diplomáticas del documento conservado y por su contenido. Y no sólo porque semejantes ventajas no aparecen recogidas en el Fuero de Toledo de 1166 (no de la fecha inicialmente atribuida de 1118) y porque son excepcionalmente amplias para ser tan tempranas. Dado que consistían en que todos los cristianos estarían exentos de pagar *aloxor*, esto es, diezmo real, o décima del pan, vino y otros productos. Esto habría supuesto que, de un plumazo, el rey habría suprimido dos de las principales rentas que cobraba en la ciudad. Lo que ocurrió más adelante cuando aparecieron otros impuestos más eficaces con los que nutrir la hacienda real.

¿Qué innovaciones llegaron con Alfonso VIII? En primer lugar, corrobora que el anterior documento es una falsificación el hecho de que fuese este rey quien (en 1182) otorgase un privilegio a los caballeros de Toledo mediante el cual les eximía del diezmo, y otras rentas, de todas las heredades de su propiedad situadas en el término de la ciudad⁴. El cual no debían abonar tampoco a ningún otro señor. Estaban igualmente exentos aquellos campesinos que trabajasen sus tierras. Estas aclaraciones puede que tengan sentido

beant suas domos et hereditates sibi firmas et stabiles et liberas et inmunes ab omni tributo, et sint liberi, et honorati omnibus usque in perpetuu.» (MUÑOZ Y ROMERO, 1847: 370). El resto de los toledanos, según el Fuero, «igualmente los agricultores y cultivadores de viñas, entreguen al Rey la décima parte del trigo, de la cebada y de las uvas, no más. Y que para consignar esta décima sean elegidos fieles, temerosos de Dios y favoritos del Rey. Y que sea llevada en el tiempo de trillar las mieses, a los graneros del Rey y con la época de la vendimia a sus lagares, y sea recibida por ellos en verídica e igual medida, en presencia de dos o tres fieles ciudadanos(...) Y aquellos que pagan al Rey la décima no reciban ningún gravamen sobre sus bestias, ni serna, ni fonsadera, ni vigilancia en la ciudad o en el castillo, sino que sean honrados y libres y amparados de toda clase de daños».

4. «*Do assi e otorgo a todos los cavalleros de Toledo e de todo su termino a los que son agora e a los que seran adelante Que en todas las heredades que an en Toledo o en alguna partida del su termino o que lo ovieren daqui adelante que ninguna decima nin ningun fuero de sus cosas non den al rey nin a sennor de tierra nin a ninguno otro nunqual pechen nada Et quales quier que de las sus manos dellos labren las heredades dellos que de los fructos que ende reçibieren que non den ninguna deçima mas los sobredichos cavalleros con todas sus heredades que libres finquen e quitos de todo agravamiento de rey e de otro pecho...*» (IZQUIERDO BENITO, 1990: 104).

si en este momento algunos señores se estaban apropiando del diezmo real de las tierras trabajadas por sus colonos, como veremos luego que ocurrió más adelante; lo que intentó evitar el rey cuando eximió a los caballeros de pagárselo, pero sin permitir que lo cobrasen ellos a sus campesinos o que se lo arrogasen otros señores. De haber existido el otro privilegio de exención de Alfonso VII, el falso documento de 1137 dirigido a todos los pobladores, éste de Alfonso VIII con destino a los caballeros habría carecido de sentido.

A partir de 1217 se dieron las confirmaciones de estos fueros y privilegios. En ese año Enrique I ratificó la exención de *aloxor* (décima o diezmo real) a los caballeros de Toledo y de sus aldeas⁵. En 1222, Fernando III hizo lo propio con los privilegios de Toledo, lo que se puede considerar como Fuero de Toledo, o refundición de las cartas de los castellanos y los mozárabes, y los otros privilegios posteriores. Los cuales refundidos a su vez se han dado en llamar Segundo Fuero de Toledo. Este privilegio fue nuevamente confirmado por Alfonso X (1254) y por Sancho IV (1289). Finalmente, en 1333, Alfonso XI confirmaba la supuesta exención de portazgo y *aloxor* (diezmo real) dada por Alfonso VII en 1137 (Izquierdo Benito, 1990: 113-134, 144-147). A partir de esa fecha, pese a tratarse de una falsificación, dejó de demandarse el diezmo real a los vecinos de la ciudad, pero sólo por parte del rey, pues a partir de entonces se convirtió en una renta señorial.

Para saber más sobre el diezmo real hemos de retornar a los años de la conquista. Tras ella dieron comienzo una serie de donaciones reales a la iglesia de Toledo, consistentes en rentas y propiedades para sufragar su reconstitución como sede primada de España y su mantenimiento como tal. La primera donación, o dote fundacional de Alfonso VI (1086), consistió en la concesión de varios lugares, y el diezmo de sus trabajos, o lo que sería lo mismo, el 10% de todas las rentas reales⁶. En 1123, mediante un privilegio de Alfonso VII y otro de confirmación de su madre, la reina Urraca I, ambos concedieron al arzobispado el 10% del valor de todas las rentas reales, el diezmo real entre ellas⁷. Los documentos especifican que las rentas reales de las que se daría el 10% a la Iglesia eran

5. «...facio cartam alsolutionis concessionis confirmationis et stabilitatis vobis militibus omnibus aldearum Toleti presentibus et futuris omnibus perpetuo valituram Alsolvo itaque vos et omnes alios aldearum Toleti milites qui venturi sunt qui equos et arma tenuerit quod nunquam de cetero dent allosores quos regie parti connuevistis decimare sed ab hoc sitis omnes absoluti comuniter in perpetuum...» (IZQUIERDO BENITO, 1990: 113).

6. «In quorum presencia episcoporum et collegio meorum primatum ego Adefonsus gratia Dei tocius Esperie imperator, facio dotem donationis sacrosancto altari Sancte Marie et tibi Bernardo archiepiscopo (...) Insuper decimam partem meorum laborum que abuero in hac patria...» (GARCÍA LUJÁN, 1982, II: 15-20).

7. «...dono et concedo deciman partem omnium regalium reddituum quos in Toletana habeo uel habuero urbe aut in eius terminis tam infra quam exterius panis scilicet et uini, molendinorum, furnorum (...) de aleisore, de omnibus ganantiis, quas ego siue mei successores predicta urbe fecerint» (GARCÍA LUJÁN, 1982, II: 29-37).

panes en grano, vino, molinos, hornos... «aleisor». Esta diferenciación entre cereales y vino, por un lado, y *aloxor* o diezmo de los cereales y vino, por otro, sólo puede ser entendida de la siguiente forma: el primer caso, el pago del 10% de los panes en grano y vino, provendría de tierras cuya propiedad mantenía el rey, explotadas por colonos o arrendatarios, y por tanto libres de diezmo real, y de cuya cosecha el monarca cedía a la Iglesia el 10%; mientras que el diezmo del *aloxor* es el 10% del diezmo real, o el 1% del resto de la producción agraria toledana.

3.2. La evolución de la denominación

Una vez vistos los documentos que han llegado hasta nosotros en los que se recogen las referencias al diezmo real toledano, trataremos de explicar en qué consistió esta exacción y con qué apelativos se la conoció. El término «alesor» o «*aloxor*» proviene del árabe y quiere decir diezmo, o tomar la décima parte de una cosa (Muñoz y Romero, 1847: 375; Guichard, 2001: 333; 2003: 350); lo que significa que se trata de un impuesto derivado del anterior diezmo islámico. Aparece recogido en algunos documentos reales (luego veremos otros señoriales), siendo uno de ellos el supuesto privilegio dado por Alfonso VII (1137) mediante el que franqueaba de portazgo y *aloxor* a los cristianos toledanos. En cuyo texto latino aparece como «*alessor*» y en el romanceado (contenido en una confirmación de los Reyes Católicos de 1480) como «*aloxor*». Los otros documentos son los privilegios de Alfonso VII y Urraca I (1123) dando a la iglesia el 10% de todas las rentas reales, incluido el «*aleisore*»; y, el privilegio de Enrique I de exención a los caballeros de Toledo (1217), donde el mismo se refiere a «*los alossores quos regie parti consuevistis decimae sed*». Como se trataba de la ratificación del primer privilegio de exención del diezmo real, éste fue descrito como «*los alossores*» o porción regia tradicional de origen musulmán que pagaban los cristianos y que se había convertido en la «décima», para que quedase claro que dicha exención liberaba a los caballeros toledanos de todo tipo de diezmo. El supuesto documento de Alfonso VII, al ser una falsificación, habría sido redactado más tarde de 1217 y con él se pretendió ampliar la exención de Enrique I a todos los toledanos, recogiendo para ello el término «*aloxor*» que aparecía en la misma⁸.

La «décima», en sus versiones latina (*decimam, decimam partem*), y romance (*decima, deçima* o *decima parte*) es una traducción, al latín o al castellano, del término derivado del árabe «*aloxor*». Tomar la décima parte de la cosecha era percibir una renta que tenía algo que todavía recordaba al diezmo musulmán (pues era casi una transliteración del concepto extractivo) y a la vez a la martiniega o marzadga castellananas (cuyo porcentaje era

8. Los documentos, en IZQUIERDO BENITO (1990: 97-99, 113); GARCÍA LUJÁN (1982: 29-37).

similar al diezmo musulmán). La «décima», por tanto, era un impuesto sin nombre propio o claro del todo, más conocido por la fórmula empleada para su obtención y sus antecedentes que por sus características y su propia denominación. Puesto que este ambiguo término a veces aparece como sustantivo, o nuevo nombre que recibiría la exacción de origen musulmán, y otras como adjetivo, apelando más que a ésta a la cantidad o porción extraída⁹.

«Diezmo» es un sustantivo que define a un impuesto concreto, el que pagaban los propietarios de las tierras al rey en reconocimiento de los antiguos derechos de éste como titular del nuevo reino que habían ido a poblar. Pero empezó a cobrar presencia en la documentación cuando tendió a desaparecer. El hecho tiene pleno sentido, pues, al igual que con la exención de *aloxor* a los caballeros, los monarcas hubieron de dejar claro a qué impuesto se referían en las exenciones del «diezmo» (real). Así, a partir del siglo XIII, sobre todo en los textos forales derivados del derecho toledano, este término tendería a sustituir definitivamente al de «décima», que desde entonces se identifica más con un acto fiscal que con una exacción propiamente dicha, consistente en tomar una porción del 10% de algo, que podía ir referido a varias rentas o impuestos (diezmo real, diezmo eclesiástico, martiniega...). A partir de ese momento dejó de emplearse «décima» (ambiguo sustantivo) o «décima parte» (inapropiado adjetivo), para aparecer «diezmo», que lo hizo por vez primera en la versión la latina del Fuero (1166) y en la romanceada de la Carta de mozárabes (1351)¹⁰.

Analicemos cómo debieron ocurrir los hechos tras la conquista de Toledo (Pastor de Togneri, 1985: 96), y cómo pudo ir conformándose el diezmo real, para entender la evolución de su denominación. Ocupado el reino, Alfonso VI siguió percibiendo el *aloxor* de las tierras. A los mudéjares, en la rendición por capitulación se les habría prometido que permanecerían como propietarios de sus tierras y que sólo abonarían aquellos impues-

9. El término se recoge en la Carta de mozárabes (1101) como «*deciman inde portionen*» en el texto latino, aunque en la romanceada (contenida en una confirmación de 1351) se escribe ya como «diezmo». En la exención de rentas de Alfonso VII a los clérigos de Toledo (1128), el vocablo que aparece es el de «*decimam*». En el texto latino del Fuero (1166), con arreglo a la exención de los clérigos se escribe «*rendentis decimis*» o «*redendis decimis*» (es decir diezmo), mientras que en la romanceada (comprendida en una confirmación de 1254) se lee «*quitas de dar decimas*». En cuanto a la fijación de la exacción para el común de los habitantes, también el texto latino del Fuero recoge «*deciman partem*», igual que en el romanceado, «*decima parte*»; en el siguiente apartado el Fuero dispone que los que pagasen «*deciman*» (en el texto latino) o «*deçimas*» (versión romanceada) estaban exentos de servicios militares. En el privilegio de exención del diezmo dado a los caballeros de Toledo (1182) todavía puede leerse «*nullam deciman*» o «*ninguna decima*», según la versión romanceada (contenida en una confirmación de 1254) ALVARADO PLANAS (1995: 109-111, 123-137); IZQUIERDO BENITO (1990: 28, 89-104); MUÑOZ Y ROMERO (1847: 370).

10. ALVARADO PLANAS (1995: 123-127); IZQUIERDO BENITO (1990: 89-91, 94-96).

tos considerados como legales, el *‘ušr*, ahora *aloxor*. Sin embargo, sólo una pequeña minoría permaneció en la ciudad, que con el tiempo vio transformarse el *aloxor* en un derecho sobre cualquier actividad económica por ellos practicada como exáricos. Por su parte los mozárabes, como antiguos y nuevos poseedores de tierras, también seguirían pagando al nuevo titular del reino las mismas imposiciones que en tiempos musulmanes. Del mismo modo, los nuevos pobladores cristianos, castellanos y francos, hubieron de pagar el 10% de sus cosechas al rey. Derecho al que se denominó en ocasiones también «*aloxor*», como el que se exigía a los pobladores anteriores a la conquista, pero que pronto fue conocido a través de su traducción latina o romance, «décima», para acabar llamándose «diezmo».

3.3. La transformación del diezmo en renta feudal

Al igual que con las otras rentas reales tradicionales, pronto el diezmo se vio disminuido, e incluso desapareció, en función de la política real de consolidación de los territorios anexionados mediante el aligeramiento de las cargas fiscales. Hemos visto cómo las primeras exenciones beneficiaron a los privilegiados y a los mozárabes. Conforme la actividad agraria fue perdiendo interés para la Corona como fuente directa de rentas, y cuando los grandes señores y medianos propietarios presionaron para su extinción, el diezmo real acabó por desaparecer como impuesto regio. Sin extinguirse del todo, pues, los titulares de tierras se lo apropiaron y lo siguieron demandado de sus colonos en su provecho, como se documenta a partir de mediados del siglo XII. Transformándose así el diezmo real en una renta más de las cedidas por la Corona a favor de los señores territoriales.

Por esa vía, los señoríos fueron semejantes a los de la Europa feudal, divididos entre reserva señorial y los predios censales, en los que el señor sólo mantenía derechos derivados de la propiedad eminente de la tierra (Molénat, 1997: 126). En 1155, el canónigo Arnaud de Corbie dio la mitad de Archicollar (Toledo) a 14 pobladores. Hacia 1190, entre los derechos extraídos de dicha *qarya* (alquería) de origen musulmán se encontraban el *aloxor* (*usur*), las almendras (*ginayat*) y las calañas (*qalumiyydt*). Este señor, como clérigo, no debía abonar por dicha alquería ningún diezmo al rey, pues estaba exento ya por entonces, pero sí podía exigirlo a sus colonos y retenerlo para él. Otro caso conocido es el de Arganda (Madrid), que desde el reinado de Alfonso VI está documentada como alquería. Su propiedad, a partir de Alfonso X, fue dividida por mitad entre sucesivos señores territoriales y el propio rey; a los cuales los que trabajaban la tierra pagaban el diezmo; o mejor, la décima parte de los frutos de la tierra o *aloxor*. En adelante, también los medianos y pequeños propietarios ensayaron fórmulas parecidas de asentamiento de pobladores en sus tierras a cambio de censos enfitéuticos en forma de diezmo, caso del

matrimonio formado por Alfonso Yáñez y Sol Álvarez, que en 1292 dieron a diversos habitantes de Esquivias (Toledo) unas tierras para que las plantasen con viñas, con la condición de que al cabo de siete años abonasen anualmente el diezmo de la cosecha de uva. Los colonos, nuevos ostentadores de este dominio útil, sólo lo podían vender o transferir a otros que como ellos se hiciesen cargo del censo o renta, pero no a ningún privilegiado, sin duda porque, como hemos visto, estaban exentos de diezmo o *aloxor*. Finalmente, estas rentas en especie se fueron redimiendo por pagos en metálico, según fue evolucionando la renta feudal. Así, en 1375 unos canónigos acensuaron una tierra en La Pedrosilla (Toledo) para plantar también majuelo, por la cual el propietario del dominio útil no debía abonar cosa alguna los cinco primeros años, pero en adelante tenía que rendir 2 maravedís y 6 dineros por medida, como «tributo e aloxor». A estas alturas del siglo XIV, el *aloxor*, derivado del diezmo islámico, se confundía con un censo enfitéutico (Moléat, 1997: 127, 137, 470-471).

El *aloxor* evolucionó así hacia una renta feudal. Demandado en un primer momento por el soberano sobre todas las tierras toledanas, como nueva cabeza del reino recién conquistado que exigía un impuesto anteriormente percibido por el rey de la taifa, este diezmo pasó de impuesto público a renta feudal al estar vinculado a la tierra. Cuando Alfonso VI conquistó Toledo dio a los pobladores que se mantuvieron en la ciudad, y a los que a ella llegaron a repoblarla, las tierras que le pertenecían por derecho de conquista. A cambio de esta cesión percibió el 10% de las cosechas, el *aloxor* o décima. Pero es difícil establecer si dicha exacción era concebida como el impuesto de tiempos musulmanes, pagado al nuevo rey, o como una renta feudal, en forma de censo enfitéutico, como las habidas en la Castilla conquistadora¹¹. La cuestión se complicó cuando, a partir de las cartas forales, los pobladores toledanos pasaron a ser propietarios plenos de las tierras, no meros poseedores de su dominio útil, y más aún cuando comenzaron a verse premiados

11. Podría plantearse la hipótesis de que hasta los propios reyes lo confundieran con la renta desde un comienzo, al estar habituados, como señores territoriales, a percibir rentas por la cesión del dominio útil de sus predios. En el realengo el rey drena una renta señorial de perfiles peculiares, pero con estructura idéntica a la de cualquier otra jurisdicción; por ello no se pueden contemplar los concejos como un entorno no feudal, pues en ellos la actividad real tiene un carácter feudo-señorial. Incluso cuando en ellos no se demanda renta señorial, porque la realeza haya dejado en suspenso sus derechos en este campo, con finalidad repobladora o de dominio del territorio, sin renunciar a ellos. Además, las heredades realengas pagaban pechos señoriales al rey, claramente diferenciables de los impuestos estatales (CLEMENTE RAMOS, 1991: 58-59). En 1207, Alfonso VIII confirmó un privilegio de Alfonso VI mediante el que dispuso que todas las villas y aldeas del término de Toledo, incluidas las de la Bodega real, debían hacer facendera con la ciudad; excepto Illescas, heredad que también retuvo en propiedad Alfonso VII (IZQUIERDO BENITO, 1990: 109-111; GONZÁLEZ ARCE, 2003: 141-142). Lo cual da cuenta de la existencia de tierras reservadas en propiedad para el *Palatium*, de las que el rey podría seguir obteniendo rentas territoriales en reconocimiento de su propiedad eminente.

con las sucesivas exenciones del diezmo. Éste no dejaron de pagarlo por ser propietarios, sino que se les exigía en las cartas forales, en las que sólo se registran las exenciones parciales ya vistas. El hecho sugiere que a estas alturas del siglo XII todavía el diezmo era un impuesto a pagar por los explotadores de las tierras toledanas al rey (independientemente de la autoridad que éste ejercía sobre ellas), del que sólo escapaban los beneficiados con exenciones. Sin embargo, también por estas fechas dicho impuesto se estaba transformando en renta feudal. De hecho, los beneficiarios de las exenciones dejaron de abonarlo al Estado, se lo apropiaron y lo siguieron demandando a sus colonos bajo el mismo montante y con el mismo nombre, pero ahora como censo por la cesión del dominio útil de la tierra.

Este proceso de transformación comenzó con los propietarios eclesiásticos, por ser los primeros privilegiados exentos, y continuó con los caballeros, cristianos o mozárabes, que lo estuvieron posteriormente. Esta evolución demostraría que las presiones hacia el rey para conseguir mayores cuotas de exención, incluida la falsificación diplomática, no pretendían suprimir el impuesto, ya por entonces poco interesante para la hacienda regia, sino conseguir su transformación en renta feudal. A partir de ahora serían los medianos y pequeños propietarios, todavía no beneficiados como los privilegiados por las exenciones, los que querrían obtenerlas, no sólo para no pagar el diezmo al monarca, sino para además exigirlo de sus colonos y retenerlo en forma de renta, lo que antes de la exención general sólo podían hacer si contaban con la permisión real o al menos tras haberse visto libres individualmente del pago del diezmo.

4. LAS SECUELAS DEL DIEZMO

El diezmo real fue mucho más que un impuesto agrario pagado tras la conquista toledana, pues como tal o transformado en otra serie de derechos, afectó a otras localidades y actividades económicas. En la propia Toledo y en los lugares que recibieron su fuero gravó las materias primas derivadas de la tierra, y por tanto las profesiones con ellas relacionadas. En las localidades aforadas a Toledo, exentas de diezmo desde la conquista, se exigió de manera residual sobre algunos productos agrícolas de gran valor o mayor abundancia. También lo siguieron abonando los mudéjares, pero en este caso transformado en toda suerte de rentas sobre diversos conceptos extractivos y no únicamente sobre el rendimiento agropecuario.

4.1. Toledo

En 1203, Alfonso VIII concedió a Toledo su Mesón del trigo (Izquierdo Benito, 1990: 107-109; González Arce, 2003: 141). La ciudad podía destinar los ingresos procedentes de los pesos y medidas del mismo a los gastos del concejo y reparación de las murallas, aunque reservando la décima parte para la catedral y el obispo, como parte del diezmo de las rentas reales que previamente fue donado a ésta. El Mesón del trigo era una instalación donde se vendían en exclusiva todas las mieses de la ciudad, ingresando por ello el rey y su Palacio, y a partir de ahora el concejo, derechos procedentes de su pesaje y medición. Antes de la cesión, a este alfolí debía ser remitido el porcentaje de las mieses correspondiente al rey por su *aloxor* o diezmo real (González Arce, 2005: 45-47). En una relación de las rentas reales percibidas en 1292 en Toledo, entre las salmas del almojarifazgo aparece el «*Meysón de la Farina*» (Hernández, 1993: 116), que debía comprender ahora los derechos derivados del *aloxor* o el diezmo real, pero ya no los de los pesos y medidas que quedaron con el Mesón.

Existió igualmente en Toledo un Mesón del lino, al que debía remitirse el porcentaje en especie correspondiente al rey de los restantes frutos agrícolas. Ésta era además una renta incluida en el almojarifazgo toledano, que contenía derechos sobre el lino y el cáñamo, a buen seguro derivados de un impuesto ilegal (no ortodoxo según la ley islámica) de tiempos de las primeras taifas (Guichard, 2001: 330-331), cercano pues a la conquista. De forma que en las rentas comprendidas en el almojarifazgo de Toledo de 1292, la salma relativa al Mesón del lino debió comprender las rentas derivadas de ambos supuestos, el diezmo legal sobre la producción agrícola no cerealera y la alcabala ilegal sobre el lino. A este respecto, en un padrón del Portazgo de Toledo se contienen una serie de exigencias sobre el lino y sobre otras simientes que se vendiesen en el Mesón. Y una curiosa tasa que debe tratarse de una especie de diezmo real sobre los capullos de seda, puesto que la exacción sobre su entrada en forma de portazgo aparece recogida en otro punto anterior, mediante la que se dispone que quien introdujese capullos de seda para ser vendidos, siempre que no fuesen de término de la villa, debía abonar el diezmo; si eran del término, era el comprador el que estaba obligado a pagarlo, siempre que los destinase a hilar seda, aunque si el comprador era sirguero estaba exento; de los capullos procedentes del término, el vendedor no debía abonar nada.

Otro almacén real del Toledo posterior a la conquista, en este caso en forma de lagar, fue la Bodega regia, inmueble destinado a recoger el vino proveniente igualmente del diezmo real¹².

12. El término «almojarifazgo» provendría de «*al-musrif*» o supervisor encargado de cobrar los derechos aduaneros en la puerta de las grandes ciudades y puertos (HAGGAR, 1997: 197). Hacia 1195, las

En este padrón del Portazgo aparece el diezmo de los mudéjares (González Arce, 1989: 128; 2003: 216; 2005: 58). Aquéllos que «*se aforraren e pleytearen*», es decir, que fuesen a habitar a la villa y se acogiesen al fuero o pleito (pacto de capitulación), debían abonar el diezmo. Se aclara que si el pleito fuese por varios años se debían evaluar los beneficios obtenidos por el mudéjar en ese tiempo, exceptuando lo dedicado a mantenimiento y vestido, dando diezmo de los mismos. Si el mudéjar quería volver a tierra musulmana debía abonar por la salida un maravedí, además del diezmo; estando los lactantes exentos de derechos de salida. Estos mudéjares no eran los que habían permanecido en Toledo tras la conquista, sino transeúntes por los reinos castellanos temporalmente acogidos al pleito (fuero) de los habitantes mudéjares.

4.2. El diezmo en las tierras con fuero de Toledo

Los lugares que recibieron el fuero de Toledo incorporaron con él, entre su fiscalidad, en parte el propio diezmo real, pero sobre todo sus derivados sobre materias primas o la minoría mudéjar. En las ciudades y villas pobladas a fuero de Toledo esta exacción fue suprimida, o al menos muy rebajada, desde su conquista, debido a tres causas: por una parte, cuando fueron conquistadas esta renta estaba en trance de desaparecer en Toledo; en segundo lugar, en esos momentos del siglo XIII para la Corona eran de mayor interés las rentas derivadas de la actividad artesanal y comercial; y, en tercer lugar, por la política real de consolidación de los territorios anexionados y de aligeración de las cargas fiscales.

Queda clara la exención de diezmo real en Córdoba¹³, pero no lo está tanto en Sevi-

rentas reales que antes se agrupaban en la bodega real toledana, o en el portazgo, como conjunto de rentas, aparecen ya comprendidas en el almojarifazgo real de la ciudad (GONZÁLEZ ARCE, 2005). Ese año, Alfonso VIII (GARCÍA LUJÁN, 1982: 96-97) concedía a la iglesia que su mayordomo acompañase al almojarife real cuando éste recaudase las rentas del almojarifazgo, para asegurarse la percepción de la décima parte de las rentas reales, que le fueron dadas por su antecesor. En 1292, de la Bodega percibían rentas Fernando Pérez, Tel Gutiérrez y Martín Astuela, quien tenía los pechos y las tercias (posiblemente del diezmo eclesiástico del vino) de Burugon, Burgelin y Nufalos, comprendidos en la Bodega, pero no en el almojarifazgo (HERNÁNDEZ, 1993: 114-116; GONZÁLEZ ARCE, 2005: 56-57).

13. En cuyo Fuero (1241) se lee: «*Et otorgo e do a los caualleros de Cordoua todas las franquezas e los priuileios que an los caualleros de Toledo (...) Otorgo e do que peones vezinos e de su termino que non den dezmo al rey*» GONZÁLEZ ARCE, 1992b: 409. En otra versión se especifica: «*Doy y otorgo a todos los caballeros de Córdoba y de su término, a los que son y sean que de todas las heredades que han en Córdoba o en otra parte de todo su término, o de aquí adelante hubieren, nunca den diezmo al Rey ni fuero alguno, ni a otro señor de la Tierra, y aquéllos que labraren las heredades suyas de mano de ellos, de los frutos que ende cogieren, no den diezmo al Rey, más antes dichos caballeros con todas sus heredades sean libres y quitos de toda pecha real y de todo otro agravamiento por siempre (...) Y mando y otorgo que los peones vecinos de Córdoba y de su término que nunca den diezmo al Rey*» (CASAL, 1971: 34-35).

lla¹⁴, donde se debía seguir abonando en parte, por el aceite del Aljarafe y los higos. En una ciudad tan atractiva como ésta el rey parece dejar abierta la posibilidad de seguir demandando diezmo de las tierras de los simples peones, al ligar su posible exigencia a la del diezmo eclesiástico y a lo que se hacía en Toledo. En Murcia¹⁵, la más atractiva ciudad del nuevo reino conquistado, igualmente es ambigua su exención de diezmo, que aparece ligada a la de portazgo. Sin embargo, el propio Alfonso X acabó por hacer efectiva la exención de diezmo real en todas las tierras del Sur, aunque mantuviese algunas exigencias residuales del mismo¹⁶.

Como acabamos de ver, en el almojarifazgo de Sevilla se comprendieron los relictos del diezmo real. Entre los artículos que lo siguieron pagando estaba en primer lugar el aceite procedente del Aljarafe. Según un arancel de 1294, donde se recoge el total de lo recaudado en la ciudad dentro del almojarifazgo real, similar al visto para Toledo de 1292, el diezmo del aceite fue, después de la aduana y de la alhóndiga de la harina, la renta más elevada. Los higos sevillanos fueron el otro producto que continuó pagando diezmo real, también comprendido en el almojarifazgo de la ciudad. Aceite e higos aparecen siempre unidos, como excepción de diezmos reales no exentos, porque eran los mayores bienes agrícolas de la tierra y el rey quería preservarlos para sus rentas (González Arce, 1997: 239-240).

La renta de la ollería del arancel de 1294 debía proceder de un diezmo abonado por los productos cerámicos, provenientes por tanto de la tierra. Eso es lo que se desprende

14. En su Fuero (1251) dice: «...que nos den diezmo del Axarafe e del figueral, e si alguno vos demandare demás deste diezmo que nos auedes a dar del Axarafe e del figueral, que nos somos tenudos de defendervos e de anpararvos contra quiquier que vos lo demande, ca esto del Xarafe e del figueral es del almoxarifadago e del nuestro derecho. E mandamos que de pan, e de vino, e de ganado, e de todas las otras cosas que dedes vuestro derecho a la iglesia. E los peones auedes a dar vuestros derechos a nos e a la iglesia, asi como en Toledo». La concesión del Fuero de Toledo a Sevilla no fue nominal, esto es, no se basó en la mera referencia contenida en la carta del privilegio de concesión, sino que fue trasladada copia de toda la documentación concerniente al derecho local de Toledo, entre ella los privilegios confirmados por Fernando III en 1222, entre otros la refundición de Alfonso VII, con la exención del diezmo real a los eclesiásticos; la exención de Alfonso VIII del diezmo real a las heredades de los caballeros; y, la cesión del Mesón del Trigo al concejo (GONZÁLEZ ARCE, 2003: 137-145, 150-151).

15. El Fuero (1266) dispone: «...quitamos a los uezinos moradores de la cibdat de Murcia que non den portadgo ni derecho ninguno de las sus cosas que toxierren e sacaren de la villa, nin de los derechos que nos aurién a dar del pan, et del vino et de la fructa et de sus ortalizas de sus coiechas et de todos los ganados que fueren de sus criazones...» (TORRES FONTES, 1963: 18).

16. GONZÁLEZ ARCE, 1992a: 87-88. En 1246, Fernando III concedió el *Fuero* de Córdoba a Cartagena, sin especificar la exención de diezmo, que le fue otorgada mediante privilegio en 1257, que dispone que los peones de la ciudad no debían darlo como lo hubieran tenido que hacer por el Fuero de Toledo. La primera disposición contenida en la carta del privilegio de concesión del Fuero de Córdoba a Alicante (1252) fue la exención de diezmo real a los pobladores de la villa. Lorca (Murcia) recibió la exención de diezmo mediante un privilegio de 1266 (TORRES FONTES, 1973: 16, 52, 88; CÁNOVAS Y COBEÑO, 1980: 195-204).

del arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, una recopilación tardía de esta renta (1341), en el que se dispone que quienes hiciesen hornos destinados a ladrillo, tejas, tinajas, ollas, cántaros o cualquier otra labor de barro debían abonar diezmo de toda la labor que se exportase por el puerto de Sevilla; estaban exonerados de hacerlo aquellos vecinos que produjesen la labor en sus propias heredades y quienes debían pagarlo no podían vaciar los hornos hasta comunicarlo al almojarife o al arrendatario de la renta. De la producción no exportada se debía abonar la veintena, mientras que si se trataba de vidrio u otros materiales semejantes se pagaría el diezmo, sin poder tampoco descargar el horno sin comunicarlo al almojarife. Por el trabajo de otras materias primas también se abonaron derechos, aunque de mucha menor cuantía. Éstos, demandados en principio como diezmo real, fueron cedidos a los alcaldes mayores de la ciudad, y se cobraron en especie y por cada tienda u horno a olleros, tinajeros, tejeros y ladrilleros, esparteros, jaboneros, carboneros y aceiteros (González Arce, 1997: 240-243).

Mediante las capitulaciones («posturas», «pleitos/pleitesías» o «fueros») firmadas con Fernando III, los mudéjares andaluces se convirtieron en vasallos del rey. Dichos pleitos ponían especial énfasis en el régimen fiscal por el que los musulmanes debían regirse en el futuro. En 1254 firmaron los mudéjares de Morón (Sevilla) un pleito con Alfonso X por el que aceptaron abandonar la población y su castillo, de gran valor estratégico, y se trasladaron a la aldea de Silibar (Sevilla), donde recibirían tierras y solares para sus casas. En esta renovación de la primera capitulación firmada con Fernando III se contiene que los mudéjares de Morón venderían sus casas, viñas, figuerales y olivares a cristianos, luego eran propietarios plenos de ellos y por ello deberían abonar diezmo. Los que no vendiesen sus heredades las perderían a favor del almacén real. El representante de la comunidad mudéjar en la negociación, el alcaide de los moros de Morón, recibió como merced tierras de labor *«fuera de todos los derechos de aquéllos que han a dar los moros de los almariales e de diesmo e de otras cosas»*. Derechos que sí debían pagar los mudéjares por sus nuevas tierras, aunque en premio por aceptar el trueque fueron eximidos de abonarlos durante tres años, pasados los cuales

que den diezmo del pan, de trigo e de ceuada, e de todas las otras semienças e de los almariales, en lo que no es regadío tres almariales por dinero de plata, e en lo regadío, seis pepiones el almarial (...) e que den todos los otros derechos como los daban en tiempo de Almiramomelín,

comprendidos ahora en el almojarifazgo. Por lo tanto, el régimen fiscal de los mudéjares, a partir del pleito arriba referido y de otras referencias dispersas, quedó como en tiempos almohades (o de su último rey, Miramamolín), lo que significa, con arreglo a la renta agraria, el pago del diezmo real (antiguo diezmo islámico) de los cereales y el del almarjal.

El «almarjal» fue una renta sobre la propiedad rústica, pero también el nombre de la exacción, y el de la unidad fiscal de la tierra gravada. Se podía distinguir entre almarjales de secano y de regadío, gravados de forma diferente. El almarjal sería equivalente al *almagram* cobrado en Valencia, que como el diezmo genérico (el *uṣr* musulmán que se convirtió en el *aloxor* toledano) del que derivaba, provenía del ortodoxo *zakât*. El *almagram* gravaba preferentemente las tierras irrigadas y se evaluaba con una estimación periódica de la fertilidad de la tierra, medida en *alhabas* o *alfabas*. Si el almarjal equivalía al *almagram*, cuando era tomado como unidad fiscal, o unidad de tierra sobre la que recaía la exacción, era equivalente a las alfabas, con las que se medía el valor de la tierra en Valencia y Murcia, según la cantidad de agua de regadío que recibían por unidad de superficie y otras consideraciones. Esto permitía que el gravamen no fuese proporcional a la cosecha, sino una cantidad fija en función del valor estimado de las parcelas de tierra. Dichas estimaciones se registraban en libros conocidos como *azimén*. En Morón, es decir, en Andalucía, la unidad fiscal era de 3 almarjales de secano = un dinero de plata anual, y un almarjal de regadío = 6 pipiones.

En 1276, Alfonso X ordenó a sus almojarifes dar a la iglesia correctamente el diezmo de algunas de sus rentas de Sevilla,

que me an a dar por razón de todo pan, de vino, de uvas, de olio, de figos, de los almariales, del alfitrán, de los molinos, de los fornos, de los ganados, de las otras animalias e de todas las otras cosas que a mí an a dar derecho, sacando ende los pedidos e otrosí los figos e el azayte del Axarafe de Seuilla, que toman míos almojarifes en Seuilla míos derechos, de que lo non he a dar.

Las rentas procedentes de los productos agrícolas (pan, vino, uvas, aceite, higos) serían el diezmo real (anterior diezmo islámico) pagado por los mudéjares, del que por esas fechas ya estaban exentos los cristianos; junto al cual se encontraban los almarjales. Los derechos sobre el ganado y los de «*las otras animalias*» serían similares al azaque valenciano o al *alzaque* del señorío de Villena, que luego veremos. La *alfitra* o *alfitrán* era un impuesto de capitación similar al pecho de los mudéjares o al que satisfacían los mudéjares cordobeses por San Miguel. También los cordobeses debieron prestar azofras, o trabajos en castillos y obras de interés general¹⁷.

17. El rey no fue el único en percibir rentas de los mudéjares, pues cuando daba tierras en heredamiento a algún poderoso, si en éstas habitaban mudéjares sus rentas iban a parar a él. Como ocurrió en 1268, cuando Alfonso X donó a Nuño Fernández de Valdenebro la alquería de Faraya «*con las rentas de los moros que agora y moran e morarán daqui adelante*». Y es que tras ser sofocada la rebelión mudéjar, la población musulmana quedó muy reducida, siendo muy pocos los que conservaron tierras en propiedad, y algo más numerosos los deslocalizados que pasaron a trabajar las de propieta-

En Murcia, el 10% pagadero por los maestros cristianos en la obra del esparto, tierra (cerámica) y vidrio, como en Sevilla, se redujo en 1267 a 1/15, es decir al 6%. Por el contrario, la ciudad estaba exenta del pago de diezmo real de todos los productos agrarios de su crianza, siempre que se vendieran a cristianos; si se hacía a mudéjares, éstos debían pagar los derechos reales. Los vecinos de Alicante, a pesar de estar exentos de diezmo real, no gozaron de franqueza alguna en sus higos y pasas, de los cuales continuó exigiéndose el diezmo, así como del aceite, puesto que, como en Sevilla, eran «*el maior bien que ellos auíen en la villa de Alicante*». En 1271, se les recordó su exención de diezmo y almojarifazgo en la propia villa, en lo tocante a sus frutos, cosechas y crianzas, a excepción nuevamente de los higos y el aceite (González Arce, 1992a: 87-88).

El reino de Murcia es donde mejor se puede estudiar la continuidad del régimen tributario islámico en el seno de las comunidades rurales sometidas a señorío. Las relaciones de dependencia entre el señor y el campesino mudéjar se estructuraron a través de tres modalidades de renta: los derechos pagados por el campesino en función de la tierra que cultivaba y poseía; la participación porcentual del señor sobre la producción agraria; y la contribución personal y familiar de cada miembro de la comunidad, en reconocimiento de su pertenencia personal a ésta. El primer caso estaba representado por el pago de una renta en especie o dinero: en las comunidades de Ricote, La Puebla, Pliego y Lorquí se demandaba el *almagrán*, mientras que en Abanilla era el diezmo o pecho de la tierra, y en Alguazas, Alcantarilla y Puebla de Soto se cobraban censos llamados almaja. Todos ellos son censos enfiteúticos en reconocimiento de la propiedad eminente de la tierra, que no está en manos del campesino, sino del señor, y queda clara su relación con el diezmo real/islámico como ocurrió en Toledo. Junto a estos censos se demandó diezmo eclesiástico, al que, cuando fue percibido directamente por la iglesia de Cartagena, algunos señores añadieron otras exacciones del segundo tipo, con las que compensar la no percepción de este porcentaje. Así ocurrió con el quinto de la producción de Yéchar, que iba a parar a la Orden de Santiago, el cuarto de Lorquí, el rediezmo de Abanilla y Ricote, el

ríos cristianos, pagando las mismas rentas que antes, ahora no al rey sino a los señores cristianos, en reconocimiento de la propiedad eminente y también de su señorío. En 1260 la iglesia de Córdoba se quejaba al rey de que los mudéjares de Palma, Castro y Almodóvar no les pagaban diezmo (eclesiástico) de sus cosechas, ya que se lo quedaban los cristianos propietarios de las tierras, que por tanto cobraban el terrazgo y los almarjales a los mudéjares y pretendían pagar a la iglesia sólo el diezmo de lo cobrado, esto es, el 10% del diezmo real y de los almarjales. Lo cual no fue consentido por el rey, que ordenó a los cristianos dar correctamente su diezmo a la iglesia, al igual que a los mudéjares, que a partir de entonces también debieron pagarlo, cuando antes estaban exentos por ser de diferente confesión. El rey dispuso además que no se consintiese a los cristianos embargar el diezmo eclesiástico pagado por los mudéjares. Este documento aporta evidencias sobre el paso en Andalucía del diezmo islámico como impuesto pagado por propietarios de tierras al Estado a renta feudal por el disfrute del dominio útil de la tierra, como vimos en Toledo. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (1991: XLIX-LXXVII, 118, 158-160, 246-247, 375, 451-452); MENJOT (2002: I, 55-59); TORRÓ (2005).

pecho de la tierra en Abanilla o del *tarez* y la meaja, pagado el primero en el regadío y el segundo en el seco. Junto a ellos estuvieron los derechos propiamente señoriales, sobre molinos, almazaras y hornos. No nos detendremos en las rentas del tercer tipo, como los cabezajes, pues no guardaron relación directa con el diezmo (Ladero Quesada, 1989: 60-61; Rodríguez Llopis, 1984a: 43-44; 1984b: 296-298).

En el señorío de Villena destacaron tres aljamas por la cantidad de mudéjares que en ellas habitaban, la de Hellín (Albacete), la de Tobarra (Albacete) y la de la propia Villena (Alicante). Por la venta de pan en ésta los mudéjares debían abonar anualmente un celémín de cada cahiz. El derecho pagado por el nacimiento de sus ganados se llamaba *alzaque* (azaque en Valencia), que pagaron también los mudéjares sevillanos y consistía en Villena en 2 mrs. por cada potro, muleto, muleta, becerra o pollino, y si eran ganados menores, 2 cornados por cabeza. En Hellín y Tobarra, en concepto de *alzaque*, como en Granada con el *zequí*, se debía abonar una cabeza de ganado menudo por cada rebaño de 40; desde 40 hasta 120, dos cabezas; mientras que por 300 cabezas eran tres las que se debían pagar, y en adelante a este respecto; por menos de 40 cabezas no se daba nada. Las vacas, yeguas y asnos estaban exentos de *alzaque*, pues estaban gravados con el diezmo¹⁸. En este señorío de Villena cuando algunos señores repoblaron sus dominios exigieron a los nuevos pobladores cristianos el pago de censos enfiteúticos. Por ejemplo en El Provencio (Cuenca), Minaya (Albacete), Puebla de Almenara (Cuenca) y La Gineta (Albacete), a cuyos colonos don Juan Manuel eximió del pago de pechos, pedidos y tributos, de manera temporal o a perpetuidad, reservándose las alzadas de la justicia, la moneda forera y los diezmos de estas nuevas poblaciones, esto es, la décima parte de las cosechas de pan, vino, ganados y otros productos de la tierra. Si bien puede que esta exigencia del 10% en forma de censo estuviese influida por el diezmo real, en estas localidades de la tierra de Alarcón no tuvo vigencia el fuero de Toledo, por lo que don Juan Manuel debió inspirarse en lo vivido en Toledo, dónde vimos la transformación del diezmo real en censos enfiteúticos, o en otros lugares con derecho local toledano de su señorío. De ahí la resistencia que luego encontraría esta exigencia de censos si de forma irregu-

18. Varias exacciones directas abonaban los mudéjares del Marquesado, no relacionadas por tanto con el diezmo: y la alfarda, derecho colectivo pagado por toda la comunidad; las capitaciones individuales; y la *alfatra* o *alfitra*, o renta en cebada por cada mudéjar (GONZÁLEZ ARCE, 2002: 327-334; GUICHARD Y MENJOT, 1989: 388-389). En Alicante tenemos una concesión del rey al concejo (1256) del diezmo (real) de los moros labradores. Otras exacciones sobre los mudéjares alicantinos fueron el cabezaje de los exáricos extranjeros y el maravedí anual que debían abonar como pecho a la corona los exáricos tenderos o menestrales que trabajaban para cristianos, cobrado por S. Martín; ambos derechos fueron cedidos a los concejos de Alicante y Orihuela, a los que en 1271 se los disputó la diócesis de Cartagena, exigiendo el diezmo real que los moros exáricos habían de abonar por la parte que les correspondía en las tierras de los cristianos, lo que no fue consentido por el rey (GONZÁLEZ ARCE, 1992a: 88-89).

lar se derivaba del diezmo real, caso de la Puebla de Almenara, donde se produjo un gran conflicto con arreglo a su demanda, al levantarse los vecinos contra su señor, Rodrigo de Cervera, en un momento crítico para el Marquesado. Las causas del conflicto se remontan a cuando Juan Manuel impuso el pago de diezmo, algo que hizo en un momento de escasa implantación del diezmo eclesiástico, lo que no permitió a los nuevos pobladores apreciar la acumulación de cargas impositivas que ello representaba. Cuando se normalizó la exigencia de diezmo eclesiástico y de las tercias, los vecinos de Almenara tuvieron que soportar el pago de dos rentas decimales (la señorial y la eclesiástica), por lo que, aprovechando el enfrentamiento entre el rey y el marqués, intentaron sacudirse el yugo señorial. De manera que en la lucha entre Enrique III y el marqués Alfonso de Aragón los colonos, impulsados por el rey, se levantaron contra Rodrigo de Cervera. Previamente el rey había confirmado una carta en la que eximía a la población del pago de diezmo. El momento álgido del enfrentamiento entre pobladores y señor fueron los meses de verano, coincidiendo con la percepción del diezmo del cereal. Todavía durante el siglo XVI se siguió un pleito sobre su cobro (Pretel Marín y Rodríguez Llopis, 1988: 104, 252; González Arce, 2002: 107-108).

5. CONCLUSIONES

La fiscalidad islámica se prolongó en los territorios ocupados por los castellanos tras la conquista, pues los nuevos reinos fueron incorporados con las mismas características jurídicas, legales y fiscales que tuvieron en el período taifa. Como consecuencia de ello el diezmo real, derivado del anterior diezmo islámico, se convirtió en un impuesto a percibir por el monarca en el reino de Toledo como cabeza del nuevo territorio incorporado a su Corona. Impuesto que en un primer momento fue llamado «*aloxor*» o «*décima*», lo que recordaba su origen musulmán, para pasar a llamarse luego «*diezmo*» cuando fue adaptado a la fiscalidad castellana. A éste hemos dado en llamar «*real*» para diferenciarlo del eclesiástico.

La clase privilegiada toledana presionó a los monarcas para que les eximiese del pago de esta exacción. No con el fin de conseguir su desaparición, sino para ser percibida por ella en forma ahora de censo enfiteúutico sobre los colonos de sus tierras, de forma que el diezmo se transformó en una renta feudal de carácter territorial en manos de los señores, e incluso de los propios reyes cuando se comportaron como tales.

Tanto en Toledo como en los lugares dotados con su fuero, dicha exacción pervivió en forma de derechos sobre ciertos productos agrarios abundantes o de mayor valor y so-

bre materias primas procedentes de la tierra. Pero, sobre todo, como rentas exigidas a la minoría mudéjar, demandas por la tierra que trabajaban para los propietarios cristianos.

En suma, el diezmo real resulta ser un magnífico ejemplo para profundizar en la comprensión del paso de los impuestos islámicos a los cristianos, y luego a la renta feudal, exigidos tanto a los pobladores cristianos como a los musulmanes.

AGRADECIMIENTOS

Este artículo ha sido realizado en el marco del proyecto HUM 2007-60331/HIST, titulado «Granada y la Corona de Castilla: Hacienda y Fiscalidad (1485-1570)», cuyo investigador principal es Ángel Galán Sánchez, profesor de la Universidad de Málaga. Quiero agradecer al profesor D. Menjot las sugerencias y apreciaciones que me ha hecho sobre el presente trabajo, así como a los evaluadores que han realizado los pertinentes informes para su publicación en esta revista.

REFERENCIAS

- ALVARADO PLANAS, J. (1995): «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-mancheño (1065-1214): El Fuero de Toledo», *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, Polifemo, pp. 91-139.
- ALVAREZ BORGE, I. (1993): *Monarquía feudal y organización territorial: alfoques y merindades en Castilla, (siglos X-XV)*, Madrid, C.S.I.C.
- BARCELÓ, M. (1984): «Un estudio sobre la estructura fiscal y procedimientos contables del Emirato Omeya de Córdoba (138-300/755-912) y del Califato (300-366/912-976)», *Acta historica et archaeologica medievalea*, 5-6, pp. 45-72.
- CÁNOVAS Y COBEÑO, F. (1980): *Historia de Lorca*, Lorca, El Noticiero.
- CASAL, F. (1971): *El fuero de Córdoba, concedido a la ciudad de Cartagena*, Cartagena, Athenas Ediciones.
- CLEMENTE RAMOS, J. (1991): «Estructura concejil y sociedad feudal, en la transierra extremeña siglos XII y XIII», *Hispania*, 51, pp. 41-71.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L. (1998): *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, Alianza Universidad.
- GARCÍA LUJÁN, J.A. (1982): *Privilegios reales de la Catedral de Toledo (1086-1462)*, Granada, J.A. García.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (1989): «Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X», *Historia, Instituciones, Documentos*, 16, pp. 103-132.

- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (1992a): «La política fiscal de Alfonso X en el reino de Murcia: portazgo y diezmos», *Studia Historica, Historia Medieval*, 10, pp. 73-100.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (1992b): «Ordenanzas y fuero concedidos a la ciudad de Córdoba por Fernando III», *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 17, pp. 399-411.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (1997): «Las rentas del almojarifazgo de Sevilla», *Studia Historica, Historia Medieval*, 15, pp. 209-254.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (2002): *La fiscalidad del señorío de Villena en la baja Edad Media*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (2003): *Documentos de Sevilla en el Archivo Municipal de Murcia. Fueros, Privilegios, Ordenanzas, Cartas, Aranceles (Siglos XIII-XV)*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla.
- GONZÁLEZ ARCE, J.D. (2005): «Las rentas del almojarifazgo de Toledo», *Anales Toledanos*, 41, pp. 39-70.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (Ed.) (1991): *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla, El Monte, Caja de Huelva y Sevilla.
- GUICHARD, P. (2001): *Al-Andalus frente a la conquista cristiana. Los musulmanes de Valencia (siglos XI-XIII)*, Valencia, Universitat de València.
- GUICHARD, P. (2003): «La place de la dîme ou zakat dans la fiscalité musulmane au moment de la conquête chretienne», en M. BARCELÓ, G. FELIU, A. FURIÓ, M. MIQUEL Y J. SOBREQÜES (eds.), *El feudalisme comptat i debatut. Formació i expansió del feudalisme català*, Valencia, Universitat de València.
- GUICHARD, P. Y MENJOT, D. (1989): «Les emprunts aux vaincus. Les conséquences de la 'reconquête' sur l'organisation institutionnelle des Etats castillan et aragonais au Moyen Age», en M. BALARD (dir.), *Etat et colonisation au Moyen Age*, Lyon, La Manufacture, pp. 379-396.
- HAGGAR, S.A. (1997): «Leyes musulmanas y fiscalidad mudéjar», *Finanzas y fiscalidad Municipal, V Congreso de Estudios Medievales*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, pp. 167-205.
- HERNÁNDEZ, F.J. (1993): *Las rentas del rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII*, Madrid, Fundación Ramón Areces.
- IZQUIERDO BENITO, R. (1990): *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, Toledo, Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos.
- LADERO QUESADA, M.A. (1984): «Toledo en la época de la frontera», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 3, pp. 71-98.
- LADERO QUESADA, M.A. (1989): «Los mudéjares de Castilla en la baja Edad Media», en *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, Granada, Universidad de Granada.

- MENJOT, D. (2002): *Murcie castillane: une ville au temps de la frontière (1243- milieu du xve s.)*, Madrid, Casa de Velázquez.
- MOLÉNAT, J.P. (1997): *Campagnes et monts de Tolède du XIII au xve siècle*, Madrid, Casa de Velázquez.
- MUÑOZ Y ROMERO, T. (1847): *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, coordinada y anotada*, Madrid (ed. facsímil, Valladolid, 2000, Lex Nova).
- PASTOR DE TOGNERI, R. (1985): *Del Islam al cristianismo. En las fronteras de dos formaciones económico-sociales*, Barcelona, Ediciones Península.
- PRETEL MARÍN, A. Y RODRÍGUEZ LLOPIS, M. (1988): *El señorío de Villena en el siglo XIV*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses.
- RODRÍGUEZ LLOPIS, M. (1984a): «Población y fiscalidad en las comunidades mudéjares del reino de Murcia (siglo XV)», *III Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, pp. 39-53.
- RODRÍGUEZ LLOPIS, M. (1984b): *Señoríos y feudalismo en el reino de Murcia, los dominios de la Orden de Santiago entre 1440 y 1515*, Murcia, Universidad de Murcia.
- TORRES FONTES, J. (1963): *Documentos de Alfonso X el Sabio. Colección de documentos para la historia del reino de Murcia*, I, Murcia, Academia Alfonso X El Sabio.
- TORRES FONTES, J. (1973): *Fueros y privilegios de Alfonso X al reino de Murcia, Colección de documentos para la historia del reino de Murcia*, III, Murcia, Academia Alfonso X El Sabio.
- TORRÓ, J. (2005): «La dinámica de la producción y las cargas agrarias en las aljamas musulmanas del reino de Valencia», *XI Congreso de Historia Agraria*, Aguilar de Campoo (Cd-Rom).